

## La noción de «cuerpo místico» en Alonso de Cartagena

En un estudio que ha venido a hacerse clásico, H. de Lubac dio a conocer la evolución histórica del significado del término «cuerpo místico»<sup>1</sup>.

Nos proponemos abordar aquí el estudio de la doctrina que sobre ese concepto consignó en el siglo xv Alonso de Cartagena, en su tratado *Defensorium unitatis Christianae*<sup>2</sup> compuesto en favor de los conversos. Se ha de advertir, sin embargo, que nuestro autor no elaboró una doctrina original, ni era esa su pretensión. Se limitaba a argumentar con los conceptos de la época en favor de las tesis que le convenía sustentar. Por consiguiente, sus palabras tienen importancia, fundamentalmente, por lo que suponen de testimonio del estado de la cuestión entre los teólogos e ilustrados del siglo xv.

Los pasajes a que queremos hacer referencia se encuentran en los capítulos 12 y 13 de la tercera y última parte del

1 *Corpus Mysticum*, Paris 1948. Resumiendo la doctrina expuesta en ese libro, podemos decir que son tres las acepciones que ha cobrado a través del tiempo la expresión «cuerpo místico». Con ella vino a designarse la Sagrada Eucaristía, las entidades morales y, finalmente, fue aplicado a la Iglesia. Este sumario puede encontrarse en cualquier manual de Eclesiología. Cf. vg., G. Faynel, *La Iglesia*, Barcelona 1971.

2 Existe una sola edición de este libro, la preparada por M. Alonso y publicada en Madrid en 1943. Esta es la que hemos empleado para la elaboración de nuestro trabajo. Una introducción a la obra de Cartagena puede verse en S. García-Jalón, *El «Defensorium unitatis Christianae» de Alonso de Cartagena. Un tratado en favor de los conversos*, Salamanca 1990.

*Defensorium*<sup>3</sup>. Pero antes de citarlos vamos a recoger brevemente las circunstancias en que el *Defensorium* fue escrito y el contexto en que se sitúa en la obra la referencia a los «cuerpos místicos», a fin de mejor comprender la intención pretendida por el autor al tratar de este asunto.

En 1449 tiene lugar en Toledo un alboroto popular que paulatinamente adquiere el carácter de revuelta contra los conversos, a quienes se pretende incapacitar para el ejercicio de cargos públicos<sup>4</sup>.

Entre las medidas adoptadas por los rebeldes está la de deponer a las autoridades que hasta entonces habían gobernado la ciudad y la de resistirse a la autoridad real cuando Juan II intima que le sea entregada la ciudad. Simultáneamente, una sentencia municipal dictada tiempo después de iniciado el tumulto priva a los conversos de los cargos públicos que detentan y los inhabilita para su ejercicio, basándose en un primitivo fuero de la ciudad<sup>5</sup>.

3 En las páginas 305 a 313 de la edición de M. Alonso. En las notas siguientes añadiremos, además de la referencia al lugar que el texto ocupa en la distribución de su obra hecha por Alonso de Cartagena, la página que ocupa en la edición de M. Alonso, aunque no indicaremos ya que se trata de esta edición.

4 Los hechos han sido narrados y explicados magníficamente por E. Benito Ruano, *Toledo en el siglo xv*, Madrid 1960. Del mismo autor pueden verse también otras obras sobre el mismo asunto, algunas de las cuales son citadas en notas posteriores. En cualquier historia general del judaísmo en España o de la cuestión de los conversos podrán hallarse amplias referencias a la cuestión. Pero, por lo común, pasa inadvertido el hecho de que, en su origen, el alboroto no es una revuelta contra los conversos, sino un levantamiento popular por la imposición de un tributo especial, levantamiento que toma un sesgo anti-converso por ser recaudador de los tributos Rodrigo Cota, cristiano nuevo y por haber acudido éste en primer momento a sus familiares y sirvientes para reprimir el motín y lograr por la fuerza la exacción del impuesto. La razón por la cual el alboroto de 1449 pasó a la historia como un disturbio contra los conversos fue, fundamentalmente, la del escándalo que provocó en la época su prolongada duración y porque sirvió como paradigma de otros disturbios, tales como el de Ciudad Real de ese mismo año, encaminados, estos sí, directamente contra los conversos.

5 Se ha discutido ampliamente acerca de la existencia real de dicho fuero. Un resumen de la discusión y el posible fundamento jurídico de la *Sentencia-Estatuto* de Pero Sarmiento puede verse en S. García-Jalón, *El fundamento jurídico de la Sentencia-Estatuto de Pero Sarmiento*, Primer Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, Ciudad Real 1985.

Entre los diversos escritos a que dio origen el debate sobre la habilidad de los conversos para desempeñar oficios públicos<sup>6</sup> y, más concretamente, entre los redactados como consecuencia del disturbio toledano<sup>7</sup> figura el *Defensorium*.

En la parte que ahora nos interesa estudiar, su autor, basándose en la deposición de las autoridades legítimas por los rebeldes y en la resistencia a la autoridad real, concluye que se ha de dar a la ciudad un escarmiento ejemplar<sup>8</sup>. Mas, a sabiendas de que en buena lógica con lo anterior, Toledo debería ser prácticamente demolida y de que ello era imposible en la práctica, acude a la doctrina del «cuerpo místico» para atenuar las responsabilidades de la ciudad en cuanto tal y para pedir que se castigue sólo a los cabecillas de la sublevación.

En ese contexto se sitúa la exposición de la doctrina del «cuerpo místico», formulada en los términos siguientes: por cuerpo místico hay que entender los «entes morales»: «Esto, que fácilmente se entiende de los cuerpos físicos, quien quisiere poner atención podrá por analogía aplicarlo a los cuerpos místicos, que es como llamamos a los colegios, a las universidades y a las muchedumbres congregadas en cuerpos civiles»<sup>9</sup>.

Tales entes morales poseen una constitución semejante a la del ser humano, consistente en la composición de cuerpo y

6 Cf. vg., el *Dictamen* de Lope de Barrientos, publicado también por M. Alonso como apéndice a su edición del *Defensorium*.

7 Cf. la Bula de Nicolás V, *Humani generis inimicus* y la *Instrucción del Relator*, de Fernán Álvarez de Toledo, publicadas también por M. Alonso en o. c. Vide item E. Benito Ruano, *Los orígenes del problema converso*, Barcelona 1876, particularmente los escritos de los alborotadores allí publicados. Vide item «Sermón anónimo pro judíos conversos (siglo xv)», ed. de J. Blázquez Hernández, *Revista Española de Teología* 34 (1974), 257-273. Vide item Juan de Torquemada, *Tractatus contra madianitas et ismaelitas*, éd. de N. López Martínez y V. Gil Proaño, Burgos 1957. Como suele suceder en este tipo de polémicas, todos estos escritos arrojaron poca luz sobre la cuestión. Todos ellos repiten cansinamente unas mismas argumentaciones, basadas en textos y autoridades paralelas y desconocen el fuerte componente pasional que dio lugar a la polémica y a las medidas adoptadas contra los conversos. Respecto a la repetición de esquemas de argumentación por los distintos autores, cf. S. García-Jalón, «Interdependencia en el uso de autoridades», *Helmantica* 39 (1990), 383-390.

8 Cf. *Tertia Pars*, cp. 11, pp. 302-303.

9 *Ibidem*, cp. 12, p. 305.

alma, desempeñando aquél la función de materia y ésta la de forma. De suerte que la destrucción o mutación de la forma implica la destrucción o mutación del conjunto<sup>10</sup>.

Ambos elementos, materia y forma, y su aplicación al caso de los «cuerpos místicos», con la consiguiente necesidad de que se den ambos para que pueda existir una ciudad y para que ésta permanezca idéntica a sí misma, son formulados así por el autor del *Defensorium*: «Para que exista una ciudad es preciso que los hombres convengan en un lugar por causa del bien común y para, mediante la mutua comunicación, procurar la felicidad práctica que puede obtenerse en esta vida y cuya consecución es lo que pretende una ciudad»<sup>11</sup>.

La conveniencia de hombres en un lugar es propuesta por don Alonso como materia en la aplicación al «cuerpo místico» de la teoría hilemórfica, cuando tal «cuerpo místico» es una ciudad. Fin del «cuerpo místico», en ese caso, es la consecución del bien material, mientras que, en cambio, en la sociedad cristiana el objeto perseguido es la beatitud eterna como último fin: «La república cristiana intenta alcanzar la beatitud eterna como último fin»<sup>12</sup>.

Ahora bien, con palabras del propio don Alonso, para lo pretendido en este artículo «de todo esto al presente se ha de retener sólo que las ciudades son fundadas para un fin determinado y que la disposición establecida para la comunicación mutua de los ciudadanos y la de éstos con el poder, que es lo que llamamos «política» o «politeuma», es la forma esencial de la ciudad en cuanto «ciudad»<sup>13</sup>.

Tenemos, por tanto, formulada la forma de los «cuerpos místicos» que son ciudades. Consiste dicha forma en la consti-

10 Cf. *ibidem*, cp. 12, p. 305.

11 Cf. *ibidem*.

12 Cf. *ibidem*. Esta perspectiva cuadra a la perfección con la idea expuesta en el prólogo del *Defensorium* según la cual la tarea más importante del gobernante cristiano dice Cartagena citando a San Isidoro, es la de procurar el bien supremo de las almas de sus gobernados. Se trata de un reflejo de las ideas de «máxima cohesión social», que explican tantas de las posturas medievales y renacentistas incomprensibles en el planteamiento jurídico de la sociedad contemporánea. Cf. L. Suárez, *Historia España. Los Reyes Católicos*, Madrid 1990.

13 *Ibidem*, p. 306.

tución, el ordenamiento político vigente en una sociedad. Y es a su vez la forma lo que da idea del fin, en cuanto viene determinada por ella.

Por consiguiente, según la doctrina que acabamos de ver expuesta, la materia de una ciudad es su población y su forma la constitución política que la rige. A continuación Cartagena avala su doctrina con la autoridad de santo Tomás<sup>14</sup> y pone varios ejemplos que entiende contribuyen a mejor comprender lo que dice<sup>15</sup>. Como colofón, resume lo expuesto en los términos que siguen: «Según este criterio, llamamos ciudades a todos los castillos y fortalezas que tienen una constitución política y en cuyo seno se distinguen señores y vasallos»<sup>16</sup>.

Esa doctrina así expuesta permite extraer la siguiente conclusión: «Son los sistemas políticos los que dan su forma a las ciudades, de manera que, aunque permanezcan los mismos hombres, si se muda la política, la esencia de la ciudad en cuanto ciudad, su «quiddidad», por así decirlo, se muda igualmente, reduciéndose a nada la que antes tenía y apareciendo otra nueva»<sup>17</sup>.

Mediante ese planteamiento, consigue Alonso de Cartagena fundamentar teóricamente una medida disciplinar que resultaba conveniente desde el punto de vista político: la de limitar la represión a los jefes de los sediciosos<sup>18</sup>.

Su argumentación es la que sigue: no debe ser castigada toda la ciudad de Toledo por la sedición, porque, de hecho, esa ciudad dejó de existir como tal desde el momento en que la sedición se produjo, puesto que los rebeldes cambiaron la constitución política y, por tanto, la forma de la ciudad. Luego, cambiada la forma, cambió también la ciudad sustancialmente.

14 Ibidem.

15 Ibidem, p. 307-308.

16 Ibidem, p. 308.

17 Ibidem, cp. 13, pp. 309-310.

18 Cf. *ibidem*, cp. 11, pp. 302-303. Es de notar la relación existente entre la idea de que la constitución política de una sociedad es su forma y la que L. Suárez llama «teoría de los máximos». Sólo una constitución que se atenga estrictamente a lo que se entiende como verdad permite que la sociedad a la que informa pueda ser considerada perfecta.

Sólo los alborotadores que efectuaron el cambio de forma deben ser sancionados. Y han de serlo, en primer término, por el agravio causado a la ciudad.

Mediante tal razonamiento se conseguía dejar libre de culpa al «común» de la ciudad y, al mismo tiempo, justificar que sólo los cabecillas fueran castigados. No se trataba de una muestra de debilidad por parte del poder real, sino que había un fundamento conceptual que exigía esa conducta.

Con la habilidad para la que le capacitaba su formación, don Alonso resolvía la dificultad que el caso entrañaba. Al acudir a la teoría del «cuerpo místico» aplicándola al caso de las ciudades nos proporcionaba a nosotros una muestra más del pensamiento político de la época y algunos apuntes interesantes acerca de esa misma teoría del «cuerpo místico» y de su difusión y vigencia entre los círculos de intelectuales del siglo XV castellano.

SANTIAGO GARCÍA-JALÓN